



Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**Ley Municipal:**

**I. Hechos.**

De la narración de los hechos que aducen los promoventes en sus escritos de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales.** El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento; el cual, fue aprobado por el Consejo General de dicho Instituto, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015.

**2. Celebración de la primera elección.** El nueve de octubre del dos mil dieciséis, mediante asamblea general comunitaria, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento; bajo su propio sistema normativo interno, para el periodo 2017-2019.

**3. Segundo Asamblea de elección.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, se celebró la segunda asamblea de elección de autoridades, en la que se eligieron Presidente, Síndico y Regidores de Hacienda, Obras, Educación y Salud, así como suplentes de dichos cargos, para fungir durante el trienio 2017-2019.

**4. Calificación de la elección.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, el Instituto Estatal, declaró válida la elección de concejales, otorgándole validez a la asamblea de nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**5. Impugnación ante este Tribunal Electoral.** Mediante Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JNI/71/2017, y sus acumulados, JNI/72/2017 y JNI/73/2017, este Órgano Jurisdiccional, declaró la invalidez del acta de asamblea de elección de nueve de octubre de dos mil dieciséis y por lo tanto,

revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-275/2016, emitido por el Instituto Estatal, en consecuencia, declaró válida la elección de concejales al Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, celebrada el seis de noviembre de dos mil dieciséis.

**6. Toma de Protesta de los concejales electos.** El dieciséis de enero del presente año, los ciudadanos electos mediante asamblea electiva de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, tomaron protesta como concejales del Ayuntamiento; lo anterior, de conformidad a lo ordenado en resolución del expediente arriba mencionado.

**7. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-16/2017, la Sala Regional mencionada, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**8. Asamblea General Comunitaria.** Con fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la asamblea general, mediante la cual, determinaron la terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales electas, asimismo, eligieron a los nuevos concejales, para el resto del periodo 2017-2019.

**9. Calificación de la asamblea general comunitaria.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-17/2017, el Instituto Estatal, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales, realizada mediante asamblea de fecha seis de agosto del presente año.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los promoventes, quienes se auto adscriben como integrantes de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, reclaman el acuerdo que declaró válida la elección en el Ayuntamiento.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 4, sección 3, inciso d), de la Ley de Medios.

### **III. Acumulación.**

Del examen de los escritos de demanda en los presentes medios de impugnación, este Tribunal, advierte la conexidad en la causa, dado que existe identidad en los actos reclamados, pues en los cuatro juicios, se impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017, mediante el cual, el Instituto Estatal, calificó como válida la elección extraordinaria de concejales mediante asamblea general comunitaria de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete, del Ayuntamiento de San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

Por lo que, se advierte la actualización de la hipótesis prevista por la fracción I, del artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, es claro que dichas pretensiones pueden estudiarse también en forma individual dentro de una misma resolución, ya que las finalidades que se persiguen en la acumulación son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, tal como ocurre en el presente caso.

Por tanto, tras el análisis realizado a los escritos de demanda que dieron origen a los presentes juicios, se advierte la identidad entre la autoridad responsable y el acto impugnado, de tal modo que de resolverse por separado existe un riesgo elevado de emitir fallos opuestos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 31 y 32, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, **se acumulan los expedientes JDC/125/2017**, promovido por por

Mariano Martínez Mendoza, Francisco Javier Mendoza Matías y Evelin Nataly Mendoza Nava; en su calidad de ciudadanos indígenas y concejales revocados del Ayuntamiento; **JDC/126/2017**, promovido por Guillermo Mendoza Pérez, Vicente Hernández González, Adolfo Martínez Antonio y Rosa Edith Martínez Hernández; en la calidad de ciudadanos indígenas y concejales suplentes revocados del Ayuntamiento; y **JDC/131/2017**, promovido por Francisca Cruz Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas indígenas; **al diverso JNI/183/2017**, por ser éste, el primero que se recibió y registró en este Tribunal, ello para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

#### **IV. Reencauzamiento.**

Los escritos de demanda que fueron presentados como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, no es la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado.

Por lo que, a efecto de tutelar el derecho de acceso a la justicia<sup>1</sup>, este Tribunal reencauza los presentes juicios con las claves JDC/125/2017, JDC/126/2017 y JDC/131/2017, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previsto por los artículos 88 y 89, inciso a) de la Ley de Medios<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

#### **V. Estudio de fondo.**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Véase la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/97, de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, p.p. 26 y 27

Previo el análisis y contestación de cada uno de los agravios hechos valer por los recurrentes, es necesario destacar los siguientes sucesos.

Mediante escrito de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos originarios y vecinos del Ayuntamiento, solicitaron al Presidente Municipal, para que convocara a una asamblea general comunitaria, proponiendo el día veintitrés del mismo mes y año, para que se llevara a cabo; con la finalidad de que se les informara la situación administrativa, así como las acciones realizadas y por realizar en el Ayuntamiento.

A lo que, la autoridad municipal, mediante oficio número PMSRJ/226/2017, los requirió para que conforme al artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en un plazo de cinco días hábiles, subsanaran el escrito inicial de solicitud, toda vez que no habían señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Así en contestación, los ocursoantes del escrito inicial, mediante escrito de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, solicitaron nuevamente que se diera trámite a la petición formulada anteriormente, consistente en convocar a una asamblea general, el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete.

Por lo cual, el ciudadano Florentino Martínez Luis, ostentándose con el carácter de Alcalde Único Constitucional, convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio de San Raymundo Jalpan, a través del perifoneo, para que se presentaran el domingo veintitrés de julio del presente año, a las trece horas en la explanada del palacio Municipal, y así llevar a cabo la asamblea general comunitaria.

De este modo, el día programado para llevar a cabo dicha asamblea, con la presencia de cuatrocientos cuatro ciudadanos, se declaró la existencia del quorum legal para su celebración, de igual forma, se consultó a los asambleístas el deseo de continuar con dicha asamblea, por lo que, por unanimidad de votos, prosiguieron con su desarrollo.

Dada la negativa de las entonces autoridades municipales, de convocar y asistir a la asamblea, y por las manifestaciones realizadas por algunos pobladores; la asamblea votó para conformar un consejo ciudadano, para que fueran los responsables de comunicar al cabildo municipal de los acuerdos tomados y emitiera la convocatoria respectiva para una nueva asamblea comunitaria.

Por dicha razón, mediante oficio de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo ciudadano, informó a los integrantes del Ayuntamiento, las acciones realizadas en la asamblea de fecha anterior.

Así mediante sesión del Consejo Municipal Electoral, de fecha treinta y uno de julio del presente año, conformado por la Presidenta del Comisariado Ejidal, la Presidenta del Consejo de Vigilancia y el Consejo Ciudadano, aprobaron la emisión y difusión de la convocatoria, para la realización de la asamblea general comunitaria, para el día seis de agosto de la presente anualidad.

Cabe señalar que, mediante escritos de fecha treinta y uno de julio y tres de agosto de dos mil diecisiete, el consejo ciudadano del Ayuntamiento, informó al Presidente del Instituto Estatal, y a los integrantes del Cabildo Municipal de dicho ayuntamiento, acerca de la asamblea próxima a celebrarse, el día seis de agosto de la presente anualidad, detallando hora y lugar, lo anterior, para la asistencia de dichos servidores públicos.

Ahora bien, del estudio de la demanda se advierte que los actores hacen valer los agravios siguientes<sup>3</sup>:

a. Violación de actos preparatorios a la elección.

---

<sup>3</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

Al respecto, los recurrentes señalan que los oficios de requerimiento por parte de diversos ciudadanos del Ayuntamiento, con la finalidad de que el cabildo convocara a una asamblea comunitaria, no fueron notificados a todos sus integrantes.

Asimismo, advierten que la asamblea de veintitrés de julio de la presente anualidad, y en la cual nombraron al Consejo Ciudadano, fue convocada por un ciudadano que se hizo pasar de forma ilegal por el Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento.

Además, indican que la convocatoria para la asamblea de elección de seis de agosto de dos mil diecisiete, no fue difundida ni publicada de manera correcta y fue expedida por personas ilegítimas.

b. Violación a los principios constitucionales, convencionales y de legalidad.

Al respecto, señalan que el procedimiento de terminación anticipada de mandato es violatorio de principios constitucionales y convencionales; de igual forma, no reúne los requisitos del artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que no ha transcurrido la tercera parte del mandato de la autoridad municipal revocada, y el expediente no fue remitido al Congreso del Estado, para que procediera conforme a la Ley.

c. Violación al derecho de votar.

Señalan que no existió quorum legal para sesionar en la asamblea electiva, toda vez que no asistió gran parte de la población.

d. Error o dolo en el cómputo de la elección.

Además, el día en que se celebró la asamblea, quienes fungieron como autoridades comunitarias durante ésta, asentaron de forma dolosa los resultados de la elección, toda vez que en la lista de asistencia existen firmas falsificadas, y plasmaron nombres repetidos y personas inexistentes.

e. Violación al derecho de audiencia y al debido proceso.

Finalmente, señalan que no se respetó el derecho de audiencia de los concejales revocados, ni tampoco se les convocó de manera personalísima.

Así, la pretensión final de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado, emitido por el Instituto Electoral y por tanto, se declare la nulidad de la elección.

Por lo que las cuestiones a resolver, son:

1. Si los concejales revocados fueron o no, debidamente notificados de los oficios de requerimiento.
2. Si la convocatoria para la asamblea electiva, fue o no, publicada de manera correcta y expedida por personas ilegítimas.
3. Si las convocatorias fueron o no, expedidas por las personas legalmente facultadas para ello.
4. Si la asamblea electiva y por lo tanto, la revocación de mandato, resulta o no, violatoria a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.
5. Si existió o no, quorum legal para sesionar en la asamblea electiva.
6. Si existió o no, alteración en las listas de asistencia.
7. Si se respetó o no, el derecho de audiencia y el debido proceso, de los concejales revocados.

De acuerdo con lo anterior, en primer momento se estudiarán por separado los agravios a., b. y e., y con posterioridad, dada la relación existente entre ellos, los agravios identificados con las letras, c., y d.

Dicho lo anterior, por lo que respecta al agravio marcado con la letra **a.**, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

Los recurrentes en su escrito de demanda, relatan que los escritos suscritos por diversos ciudadanos, a los integrantes del cabildo del

Ayuntamiento, mediante los cuales, solicitan la celebración de una asamblea general comunitaria, para el día veintitrés de julio del presente año, no fueron notificados a todos los concejales integrantes.

Sin embargo, del análisis de las constancias remitidas por el Instituto Estatal y que integran el expediente de elección, se advierte que obran dichos escritos, de fecha diez y veintiuno de julio de la presente anualidad; el primero de ellos, solicitando al presidente para que convocara a una asamblea general, con la finalidad de informar a la ciudadanía la situación administrativa del Ayuntamiento.

Al cual recayó la respuesta de la Secretaría Municipal, para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsanaran el escrito anterior, por adolecer de ciertos requisitos.

Por lo que, en respuesta, los ciudadanos solicitantes, nuevamente requirieron al Presidente Municipal, para que convocara a una asamblea comunitaria.

Quedando demostrado que dichos escritos, fueron debidamente notificados al Presidente Municipal, figura política y responsable directo de la administración pública municipal, cuya facultad directa, establecida en las fracciones III y XVI, del artículo 68, de la Ley Municipal, es convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo, asimismo, informar el estado que guarda la administración municipal y del avance de sus programas; por lo que, no era un requisito legal que dichos escritos fueran notificados a todos los integrantes del cabildo, pues el encargado de realizar los requerimientos solicitados, es el edil en mención.

Por otra parte, alegan que la asamblea de veintitrés de julio de dos mil diecisiete, y en la cual, nombraron al Consejo Ciudadano, fue convocada por un ciudadano que se hizo pasar como Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte la presencia de dos nombramientos, el primero de ellos, del

ciudadano Florentino Martínez Luis, realizado mediante sesión ordinaria de dos de enero, y ratificado el ocho del mismo mes y año, mediante asamblea extraordinaria; el segundo del ciudadano Matías Benítez Cosme, realizado el uno de febrero de dos mil diecisiete, y ratificado el doce del mismo mes y año.

De acuerdo con los antecedentes del caso en concreto, el nombramiento del ciudadano Florentino Martínez Luis, fue conforme a la ley, expedido por las autoridades validadas por el Instituto Estatal, mediante acuerdo previo; sin embargo, por resolución, primero de este Órgano Jurisdiccional y posteriormente por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dichas autoridades fueron revocadas, entrando en funciones el quince de enero del presente año, diferentes concejales; por lo que, en funciones, nombraron al ciudadano Matías Benítez Cosme, como Alcalde, quedando superado el nombramiento anterior del ciudadano Florentino Martínez Luis.

Si bien es cierto, el ciudadano Florentino Martínez Luis, había sido removido del cargo como Alcalde, siendo sustituido por Matías Benítez Luis, y atento a que los integrantes del cabildo en funciones se negaron a celebrar la asamblea comunitaria solicitada por diversos ciudadanos del Municipio, por lo que, recurrieron al ciudadano Florentino Martínez Luis, para que él fuera quien emitiera la convocatoria correspondiente.

Ahora bien, en las comunidades del Estado de Oaxaca, los Alcaldes son investiduras a las que se les elige por su alta calidad moral y prudencia en la resolución de los asuntos que se les somete a su consideración, como se establece en los artículos 144 y 145 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así pues, y ante la negativa de convocar a una asamblea comunitaria por parte de las autoridades municipales que se encontraban en funciones en ese momento, cualquier ciudadano pudo haber

convocado a la misma, sobre todo al tratarse de un Ayuntamiento que se rige por sus propios usos y costumbres<sup>4</sup>.

Pues dicha persona, lo que hizo fue canalizar las inquietudes de la mayoría de los ciudadanos, tan es así que a la asamblea a la que él convocó de fecha veintitrés de julio del presente año, puso a consideración de los ciudadanos asistentes y se nombró a un Consejo Ciudadano, el cual, fue el encargado de convocar a la asamblea electiva de fecha seis de agosto de dos mil diecisiete.

A lo cual, debe decirse que, si bien el ciudadano Florentino Martínez Luis, no se encontraba fungiendo como Alcalde, dicho señalamiento, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, queda subsanado, toda vez que fue decisión de la ciudadanía llevar a cabo la asamblea y la integración de un consejo ciudadano, por la omisión de las autoridades municipales.

Por otra parte, en cuanto al argumento de los recurrentes, relativo a que la convocatoria para la asamblea general de seis de agosto del presente año, no fue difundida ni publicada de manera correcta, y fue expedida por personas ilegítimas.

Debe decirse que, no les asiste la razón a los actores, toda vez que obra en el expediente copia simple del pago por concepto de perifoneo, con la finalidad de anunciar los días 1, 2, 3, 4 y 5 de agosto del presente año, la convocatoria a la asamblea electiva; así también, copias certificadas de las fotografías pegadas en diversos sitios del Municipio.

Tan es así que, el día de la elección, la asamblea comunitaria, contó con la presencia de seiscientas once personas, cumpliendo con el quorum legal para sesionar.

---

<sup>4</sup> De acuerdo al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Jurisprudencia número 19/2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.  
Jurisprudencia 37/2016, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

Pruebas que merecen el valor de indicio, pero que, concatenadas entre sí, hacen prueba plena, conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso f), apartado 6; y 16, apartado 3, de la Ley de Medios.

En consecuencia, queda demostrado que los pobladores del Ayuntamiento, tenían pleno conocimiento de la celebración de la asamblea electiva.

Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **b.**, este Órgano Jurisdiccional, lo considera **infundado**, como se explica a continuación:

Los recurrentes, señalan que el procedimiento de terminación anticipada de mandato es violatorio de principios constitucionales y convencionales; de igual forma, no reúne los requisitos del artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que no ha transcurrido la tercera parte del mandato de la autoridad municipal revocada, y el expediente no fue remitido al Congreso del Estado, para que procediera conforme a la Ley.

Al respecto, es importante señalar que este Tribunal Electoral, considera que *la asamblea general comunitaria, es la institución más importante y la máxima autoridad en las comunidades indígenas*, en donde se tratan “diversos tipos de asuntos, y su importancia reside en que las autoridades no toman decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de ella<sup>5</sup>.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas dispone en su numeral 18, que los pueblos indígenas, tienen el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones; entre estas instituciones se destaca la Asamblea General Comunitaria.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, notó que las decisiones sobre temas importantes o de especial trascendencia para la comunidad se toman en la tradicional

---

<sup>5</sup> Guía indígena de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral, pág. 19.

asamblea comunitaria, denominada Tayja Saruta-Sarayacu, que además constituye la máxima instancia de toma de decisiones.

En similares términos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció al respecto en la tesis de número XL/2011, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

Asimismo, ese máximo Tribunal Electoral, precisó al resolver el expediente SUP-REC-861/2014, que, en los sistemas normativos indígenas, la asamblea general comunitaria, es el órgano máximo de decisión al cual le corresponde tomar las decisiones que resultan trascendentes para la comunidad, al integrarse como los ciudadanos mayores de edad que se encuentren en ejercicio de sus derechos comunitarios.

Sobre ese tema se ha señalado en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones, las cuales no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.<sup>6</sup>

Otro aspecto es el derecho de los indígenas de mantener y reforzar sus sistemas normativos internos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno se realiza en el marco establecido por el derecho indígena aplicable, el cual viene a constituir parte del orden jurídico del Estado Mexicano, de tal manera que la validez y vigencia de ese derecho debe ser respetado por todos los ciudadanos y autoridades.

Por lo relatado, se estima conforme al parámetro de control de regularidad constitucional que *la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad del ayuntamiento, y en tal virtud, este Órgano*

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparte justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, México, SCJN, 2013, pág. 13.

*Jurisdiccional, está obligado a respetar el ejercicio del derecho de autodeterminación de la comunidad referida, en atención al principio de maximización de la autonomía y mínima intervención.*

Asimismo, este Tribunal Electoral, debe reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer determinaciones que resulten ajenas a los acuerdos tomados por la asamblea comunitaria, como máxima autoridad de una comunidad indígena, ya sea respetando una regla ancestral o bien, una nueva regla adoptada de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

En consecuencia, la determinación de la asamblea comunitaria de terminar con el mandato de las autoridades otroras, no viola los principios constitucionales, convencionales ni de legalidad, toda vez que la asamblea general comunitaria, es la máxima autoridad en la comunidad.

Por lo que se refiere al agravio marcado con la letra **e.**, este Tribunal, lo considera **infundado** en razón de lo siguiente:

Los recurrentes, señalan que no se les respetó el derecho de audiencia y debido proceso, ya que no se les siguieron las formalidades esenciales de cualquier procedimiento, a fin de que pudieran preparar una defensa adecuada antes de ser privados de los cargos que venían ocupando.

Al respecto, contrariamente a lo aducido, se constata que sí se les respetaron las garantías mínimas de audiencia y defensa, pues se les citó debidamente a la asamblea, en donde pudieron expresar lo que a sus intereses conviniera.

Se afirma lo anterior, ya que de las constancias obradas en el expediente, se desprende que los concejales revocados fueron debidamente notificados, como consta en la copia certificada del oficio dirigido a todos los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, suscrito por el Consejo Ciudadano, mediante el cual, les informa de la asamblea comunitaria por celebrarse el seis de agosto del presente año; y recibido el dos del mismo mes y año, a las once hora

con quince minutos, como consta en el sello de recepción de la Secretaría Municipal.

Documental pública, que merece valor probatorio pleno, conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, y 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Sin embargo, fue decisión de los concejales revocados, no asistir a la asamblea comunitaria, ya que fueron requeridos en diversas ocasiones.

Conforme a lo anterior, tenemos que a las personas que venían ocupando los cargos de concejales, sabían de forma amplia la celebración de las asambleas, la primera de ellas del veintitrés de julio y la segunda, del seis de agosto del presente año.

Asimismo, se les dio la oportunidad de ejercer su derecho de audiencia y defensa, a fin de que pudieran alegar y presentar las pruebas de descargo que estimaran pertinentes; sin embargo, como se puede constatar, no asistieron a ninguna de las asambleas programadas.

En esa lógica, tratándose de la privación del cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados estén enterados de las conductas que se les imputan, sean oídos, así como tomadas en cuenta las pruebas de descargo que pudieran ofrecer, no debe pasarse por alto que ese ejercicio, no puede estar sujeto a formalismos rígidos, ya que además de lo ya dicho, quien resuelve no es un tribunal de justicia u órgano especializado, sino lo son los propios integrantes de la comunidad, aplicando el sistema normativo interno vigente en el lugar.

Finalmente, respecto a los agravios marcados con las letras **c.** y **d.**, este Órgano Jurisdiccional, los considera **infundados**, como se explica a continuación:

Señalan que no existió quorum legal para sesionar en la asamblea electiva, toda vez que no asistió gran parte de la población, y el día

en que se celebró la asamblea, quienes fungieron como autoridades comunitarias durante ésta, asentaron de forma dolosa los resultados de la elección, toda vez que en la lista de asistencia existen firmas falsificadas, y plasmaron nombres repetidos y personas inexistentes.

Referente a lo anterior, debe decirse que, del estudio de las listas de asistencia, se advierte, la presencia de seiscientos once personas.

Ahora bien, haciendo un comparativo con las cifras de asistencia, de las últimas dos asambleas electivas<sup>7</sup> en el Municipio, se llega a la conclusión que sí se cumplió con el quorum legal para sesionar.

Ahora bien, de dicha lista de asistencia, se advierte cuarenta y ocho nombres repetidos, con sus respectivas firmas, no obstante, dicha cifra no es determinante para invalidar la elección, ni influye en los resultados del quorum, toda vez que la cantidad restante sigue siendo mayor.

Mas aun que puede tratarse de nombres homónimos.

Por último, respecto del dicho de los recurrentes, acerca de las firmas falsificadas y nombres inexistentes, no obra prueba alguna que demuestre lo afirmado por la parte actora, ni se encuentran elementos que, corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Afirmaciones realizadas por los recurrentes de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Por consiguiente, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los recurrentes, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, declaró válida la elección extraordinaria de concejales municipales llevada a cabo el seis de agosto del presente

---

<sup>7</sup> Consultable en los siguientes links:

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/ACU37SNI\\_2013.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2013/ACU37SNI_2013.pdf)

[http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-275\\_2016.pdf](http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI-275_2016.pdf)

año, en el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca; asimismo, todos los actos derivados de éste.

**VI. Notificación.** Personalmente a los actores y a los terceros interesados y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero. Se reencauzan** los escritos de demanda, a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2017**, de treinta de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Tercero.** Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez**, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.